

RAD. 2022-00317 DTE. ADRIAN QUINTERO GÓMEZ VS SERTIM SAS Y OTROS - RECURSO DE REPOSICIÓN

Silvia Romero <silvia.romero@sionabogados.com>

Jue 02/05/2024 8:01

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIA ANTONIA GONZALEZ QUINTANA <magqlawyer@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

13. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN.pdf;

Señor

Juez Diecinueve Civil Circuito de Cali

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: Ademir Quintero Gómez

Demandada: Sertim S.A.S. y otros

Radicación: 76001310301920220031700

Respetuosamente adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra auto que ordena acumulación.



SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO

Abogada

[Carrera 4 # 11-33 Of. 403](#) Edificio Ulpiano Lloreda

Tel: (2) 880 4865 Cel: 318 6053322

www.sionabogados.com

Cali - Colombia

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: Ademir Quintero Gómez
Demandado: Sertim S.A.S.
Radicación: 76001 31-03-019-2022-00317-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN

Silvia Guisela Romero Romero, de condiciones civiles conocidas en el expediente, actuando como apoderada de la parte demandada, me permito interponer recurso de reposición contra su auto de fecha 25 de abril que ordenó la acumulación de este proceso con el declarativo de acción reivindicatoria que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali. Baso mi recurso en los siguientes argumentos:

- 1.- El artículo 148 del CGP en su numeral 3º enseña que: *"Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial"*.
- 2.- El artículo 149 ibídem, por su parte, a este respecto dispone que: *"...asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda"*.
- 3.- Finalmente el Art. 150 de la misma normatividad consagra que: *"...Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos**"*. (Negrillas fuera del texto).

En lo que toca con la oportunidad, se puede advertir que la parte demandada hizo lo que a su manera considera una solicitud de acumulación *hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial en este proceso*, no obstante, su solicitud no cumple con los requisitos que exige la ley en cuanto que no señaló con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y lo que es más, no aportó copia de la demanda, sino que se limitó a allegar copia del auto admisorio.

Lo anterior sería suficiente para que el despacho niegue la solicitud elevada por la parte pasiva en este proceso. Ahora bien, tal como se lee en las normas transcritas, asumirá la competencia el juez que conozca del proceso donde se haya surtido primero la notificación.

Curiosamente en este proceso y en el declarativo reivindicatorio que cursa en el juzgado 4º Civil del Circuito de Cali, la notificación a las partes demandadas se surtió el mismo día, esto es, el 9 de marzo de 2023, si en cuenta se tiene que las constancias de envío por correo electrónico datan, ambas, del 6 de marzo de 2023. Es decir, que conforme lo señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el*



término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en este caso, si el correo se envió el 6 de marzo de 2023, mismo día que fue recibido por las partes demandadas de ambos procesos, corren los días 7 y 8 de marzo y es el 9 de marzo que se entiende surtida la notificación. Luego entonces no podría ser este el criterio para que este despacho acoja la solicitud de acumulación, toda vez que en ambos procesos la notificación se surtió el mismo día.

Sumado a lo anterior, en el proceso que se adelanta ante el Juez 4º Civil del Circuito, el pasado 23 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial e incluso la suscrita presentó alegatos de conclusión pues el demandado se abstuvo de hacerlo. Es decir que en el proceso que se surte ante el Juez 4 Civil del Circuito solo estamos a la espera de que se oigan los alegatos del demandado y se dicte sentencia.

Ahora bien, en esa dependencia (J4CC) la solicitud de acumulación le fue negada al aquí demandante, por lo que él insiste en acumular el proceso ante su despacho como una forma de poder revivir una oportunidad que dejó vencer en el otro proceso pues no formuló excepciones de fondo ni presentó demanda de reconvención pudiéndolo hacer.

Dicho lo anterior y bajo el entendido que en el proceso que cursa ante el Juez Cuarto Civil del Circuito, ya se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de agosto de 2024, y en aras a cumplir con el principio de economía procesal, es por lo que se solicita:

Revocar su auto de fecha 25 de abril de 2024 y en su lugar negar la solicitud de acumulación del proceso, por cuanto la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Adjunto a este memorial certificación de notificación electrónica dentro de este proceso y del proceso que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito.

Del Señor Juez, Atentamente,

Silvia Guisela Romero Romero

C.C. 34.316.135

T.P. 141.035 del C. S. de la J